Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 171 DE 2001

(febrero 5)

por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Nota 1: Ver Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Nota 2: Modificado por el Decreto 198 de 2013.

Nota 3: Reglamentado parcialmente por la Resolución 1018 de 2009.

Nota 4: Derogado parcialmente por el Decreto 2963 de 2002.

Nota 5: Ver Circular Externa No. 24 de 2014, S.P.T.

Nota 6: Citado en la Revista de la Pontificia Universidad Javeriana. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 20 No. 35. El Seguro de Responsabilidad Civil. Su evolución Normativa y Jurisprudencial en Colombia. Hilda Esperanza Zornosa Prieto.

Nota 7: Citado en la Revista Jurídica de la Universidad de Caldas. Vol. 8. No. 1. PROBLEMAS DE TERRITORIALIDAD Y DOBLE TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. JHONIER VALLEJO LÓPEZ.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Código de Comercio.

DECRETA:

T I T U L O I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Objeto y principios

Artículo 1°. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como son la libre competencia y la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

CAPITULO II

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 3°. Actividad transportadora. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un

lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional. (Nota: Ver artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 4°. Transporte público. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el transporte publico es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. (Nota: Ver artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 5°. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 7°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• Demanda total existente de transporte. Es el número de pasajeros que necesita movilizarse en una ruta y en un período de tiempo.

• Demanda insatisfecha de transporte. Es el número de pasajeros que no cuentan con servicio de transporte para satisfacer sus necesidades de movilización dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta autorizada.

• Despacho. Es la salida de un vehículo de una terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

• Determinación del número de habitantes. Se establece teniendo en cuenta el último censo de población adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

• Edad del equipo automotor ofertado. Es el cálculo resultante de la diferencia entre el año en que se hace la evaluación o el estudio y el año del modelo del vehículo.

• Edad promedio del parque automotor. Es el promedio ponderado de la edad de todo el equipo de la empresa, independiente de la clase de vehículo.

• Horarios disponibles. Son los horarios establecidos en los estudios de demanda que no han sido autorizados.

• Nivel de servicio. Son las condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad de los equipos, la accesibilidad de los usuarios al

servicio, régimen tarifario y demás servicios que se presten dentro y fuera de los vehículos.

• Oferta de transporte. Es el número total de sillas autorizadas a las empresas para ser ofrecidas a los usuarios, en un período de tiempo y en una ruta determinada.

• Paz y salvo. Es el documento que expide la empresa de transporte al propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato para la vinculación.

• Plan de rodamiento. Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

• Planilla única de viaje ocasional. Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

• Radio de acción. Es el ámbito de operación autorizado a una empresa dentro del perímetro de los servicios asignados.

• Ruta. Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.

• Sistema de rutas. Es el conjunto de rutas necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

• smmlv Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

• Tarifa. Es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte en una ruta y nivel de servicio determinado.

• Terminal de transporte terrestre de pasajeros. Es aquella instalación que presta servicios conexos al sistema de transporte como una unidad de operación permanente en la que se concentran la oferta y demanda de transporte, para que los usuarios en condiciones de seguridad y de comodidad accedan a los vehículos que prestan el servicio público de transporte legalmente autorizado a las sociedades transportadoras.

• Tiempo de recorrido. Es el que emplea un vehículo en recorrer una ruta entre el origen y destino, incluyendo los tiempos de parada.

• Variante. Es la desviación por la construcción de un nuevo tramo de vía que evita el ingreso al casco urbano de un municipio.

• Viaje ocasional. Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

Nota, artículo 7º: Ver artículos 2.2.1.1. y 2.2.1.4.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO III

Clasificación

Artículo 8°. Clasificación. Para los efectos previstos en este decreto la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

1. Según la forma de prestación del servicio.

a) Regulado. Cuando el Ministerio de Transporte previamente define a las empresas habilitadas en esta modalidad las condiciones y características de prestación del servicio en

determinadas rutas y horarios autorizados o registrados;

b) Ocasional (o Expreso). Cuando el Ministerio de Transporte autoriza a las empresas habilitadas en esta modalidad la realización de un viaje dentro o fuera de sus rutas autorizadas, para transportar un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

2. Según el nivel de servicio.

a) Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.

En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago;

b) Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido

c) Preferencial de lujo. Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido. Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los niveles de servicio básico y lujo. (Nota: El aparte resaltado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2003. Expediente: 0120 (6973). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Providencia confirmada en la Sentencia del 1º de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.).

Nota, artículo 8º: Ver artículo 2.2.1.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO IV

Autoridades competentes

Artículo 9. Autoridad de transporte. Para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera será regulado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Nota, artículo 9º: Ver artículo 2.2.1.4.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 10. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

T I T U L O II

HABILITACION

CAPITULO I

Parte General

Artículo 11. Disposición general. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en

prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

Nota, artículo 11: Ver artículo 2.2.1.4.3.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 12. Empresas nuevas.Ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente, previa asignación o adjudicación de las rutas y horarios a servir.

Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y la empresa solicitante no podrá presentar nueva solicitud antes de doce (12) meses.

Nota, artículo 12: Ver artículo 2.2.1.4.3.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 13. Empresas en funcionamiento. Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia el presente Decreto cuentan con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio.

Lo anterior hasta tanto el Ministerio de Transporte decida sobre la solicitud de habilitación, la cual debe ser presentada dentro del término establecido en el artículo 70 de esta

disposición.

Si la empresa presenta la solicitud extemporáneamente o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del presente decreto.

CAPITULO II

Condiciones y requisitos

Artículo 14. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1° del presente decreto:

1 Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio, de los socios o de terceros con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y número de la cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.

7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.

8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor.

9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

10. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas.

Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.

11. Declaración de renta de la empresa solicitante, correspondientes a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) smmlv, según la siguiente tabla:

• GRUPO A 1 smmlv

4-9 pasajeros

(Automóvil, campero, camioneta)

• GRUPO B 2 smmlv

10-19 pasajeros

(Microbús)

• GRUPO C 3 smmlv

Más de 19 pasajeros

(bus, buseta)

Las empresas podrán acogerse a las siguientes fechas y porcentajes para acreditar el capital pagado o patrimonio líquido:

A la fecha de solicitud de la habilitación 70%

A marzo 31 de 2002 85%

A marzo 31 de 2003 100%

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv) a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán este capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás normas

concordantes vigentes.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

13. Copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente decreto.

14. Duplicado al carbón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Parágrafo 1°. Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido.

Con esta certificación, se deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, de los mismos años.

Parágrafo 2°. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un término improrrogable no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que este sea revocada.

Nota 1, artículo 14: Ver artículo 2.2.1.4.3.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Nota 2, artículo 14: Citado en la Revista Jurídica de la Universidad de Caldas. Vol. 8. No. 1. PROBLEMAS DE TERRITORIALIDAD Y DOBLE TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. JHONIER VALLEJO LÓPEZ.

CAPITULO III

Trámite de la habilitación

Artículo 15. Plazo para decidir. Presentada la solicitud de habilitación, para decidir el Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido, radio de acción y modalidad del servicio.

Nota, artículo 14: Ver artículo 2.2.1.4.3.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO IV

Vigencia de la habilitación

Artículo 16. Vigencia. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará de este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Nota, artículo 16: Ver artículo 2.2.1.4.3.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 17. Suministro de información. Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.3.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

T I T U L O III

SEGUROS

Artículo 18. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;

b) Incapacidad permanente;

c) Incapacidad temporal;

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona;

b) Daños a bienes de terceros;

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv, por persona.

Nota 1, artículo 18: Ver artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Nota 2, artículo 18: Citado en la Revista de la Pontificia Universidad Javeriana. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 20 No. 35. El Seguro de Responsabilidad Civil. Su evolución Normativa y Jurisprudencial en Colombia. Hilda Esperanza Zornosa Prieto.

Artículo 19. Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.4.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 20. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte la terminación

automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

Nota, artículo 20: Ver artículo 2.2.1.4.4.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 21. Fondo de responsabilidad. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros señaladas en el presente decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del fondo. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.4.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

T I T U L O IV

PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 22. Radio de acción. El radio de acción en esta modalidad será de carácter nacional. Incluye los perímetros departamentales y nacional.

El perímetro del transporte departamental comprende el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro departamental.

El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional.

Nota, artículo 22: Ver artículo 2.2.1.4.5.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPÍTULO II

Nota: Capítulo modificado por el Decreto 198 de 2013, artículo 3º.

Acceso a la prestación del servicio

Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Nota, artículo 23: Ver artículo 2.2.1.4.5.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 24. Otorgamiento del permiso. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, será regulada y requiere de permiso, el cual se otorgará como resultado de un concurso en el que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada

para la creación de nuevas empresas. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.5.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 25. Determinación de las necesidades y demanda insatisfecha de movilización. Corresponde al Ministerio de Transporte desarrollar los estudios de oferta y demanda, determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización y adoptar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para el cumplimiento de esta obligación el Ministerio de Transporte podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, su reglamentación aplicable y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, la elaboración de los estudios de oferta y demanda con universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional o consultores especializados en el área de transporte.

Nota, artículo 25: Ver artículo 2.2.1.4.5.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados.

Nota, artículo 26: Ver artículo 2.2.1.4.5.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Texto inicial del Capítulo II:

“CAPITULO II

Acceso a la prestación del servicio

Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 24. Licitación pública. La prestación del servicio publico de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nueva condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados.”.

CAPÍTULO III

Nota: Capítulo modificado por el Decreto 198 de 2013, artículo 3º.

Procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo

Artículo 27. Apertura del concurso. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite de concurso, el cual deberá estar precedido del estudio y de las reglas que regirán la participación en el

concurso.

Las reglas que regirán la participación en el concurso establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Nota, artículo 27: Ver artículo 2.2.1.4.5.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 28. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto se señalan en el presente decreto.

De acuerdo con la Ley 79 de 1988, se estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del Servicio Público de Transporte, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

Nota, artículo 28: Ver artículo 2.2.1.4.5.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 29. Procedimiento. Determinadas las necesidades y demanda insatisfecha de movilización y definidas las reglas de participación en el concurso para el otorgamiento del permiso, el Ministerio de Transporte adelantará el siguiente procedimiento:

1. Apertura del concurso por parte del Ministerio de Transporte. Esta se realizará a través de acto administrativo, dentro del cual se indicará el lugar donde los interesados podrán consultar y retirar de manera gratuita las reglas que regirán la participación en el concurso. Dichas reglas, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios.

Igualmente, las reglas de participación en el concurso exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

$G = T \times C \times NH \times P$

Donde: G = Valor de la garantía

T=Valor de la tarifa

C = Capacidad del vehículo

NH = Número de horarios concursados

P = Plazo del concurso

Cuando se presenten propuestas para servir más de una (1) ruta, el valor de la póliza se liquidará para cada una de las rutas.

2. Publicación. El Ministerio de Transporte publicará el aviso del concurso en su página web; las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, fijarán el aviso en lugar visible al público en general en sus instalaciones.

El Ministerio de Transporte, una vez fijados los avisos a que se refiere el inciso anterior y dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo de apertura del concurso de rutas, publicará a su cargo avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página.

3. Presentación de las propuestas. Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario de amplia circulación.

4. Evaluación de las propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección:

A. Seguridad. (50 puntos)

• Programas. Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.

(25 puntos)

• Capacitación a conductores (intensidad horaria)

(15 puntos)

• Control y asistencia en el recorrido de la ruta.

(10 puntos)

B. Edad promedio de la clase de vehículo propuesto (20 puntos)

Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

P=20-E

Donde P = Puntaje a asignar a la empresa

E = Edad promedio del parque automotor

C. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años. (15 puntos)

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas.

Si la empresa ha sido sancionada obtendrá cero (0) puntos.

D. Experiencia (10 puntos)

E. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido. (5 puntos)

TOTAL = 100 PUNTOS

5. Calificación. Se realizará de la siguiente manera:

a) Se establece en 60 puntos la sumatoria de los factores el mínimo puntaje para que las

empresas puedan ser tenidas en cuenta en el proceso de adjudicación.

La adjudicación se hará considerando la media (M) que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido (60) puntos así:

Las empresas que no alcancen la media (M) no se tendrán en cuenta.

b) Para las empresas que estén en la media aritmética o por encima de ella, se calculará un porcentaje de participación con base en la siguiente fórmula:

Ei=Pi-60

SEi

I= 1

Donde %i = Porcentaje de participación en la distribución

Pi = Puntaje obtenido por cada una de las empresas

Ei = Puntaje obtenido por encima de los 60 puntos

n = Número de empresas

c) El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

Ki=K* %i

Donde Ki = Número de frecuencias a asignar a la empresa

K = Número de horarios disponibles (Aproximados a parte entera)

%i = Porcentaje de participación en la distribución

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad.

6. Adjudicación de servicios. El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. Dentro del término autorizado el Ministerio de Transporte evaluará la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio.

Nota, artículo 29: Ver artículo 2.2.1.4.5.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Texto inicial del Capitulo III:

“CAPITULO III

Procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Artículo 28. Evaluación de propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto señale la Comisión de Regulación de Transporte.

De acuerdo con la Ley 79 de 1988, se estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del Servicio Público de Transporte, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

Artículo 29. Procedimiento. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca un nuevo procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios, el Ministerio de Transporte atenderá el siguiente:

1. Presentación de la solicitud, acompañada del estudio de oferta y demanda.

2. Determinación de las necesidades del servicio.

3. Apertura de licitación pública por parte del Ministerio de Transporte.

4. Adjudicación de servicios.

La apertura de la licitación y la adjudicación de servicios la efectuará el Ministerio de Transporte de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La resolución de apertura deberá estar precedida del estudio mencionado anteriormente y de la elaboración de los términos de referencia.

2. Los términos de referencia, entre otros aspectos, determinarán los relativos al objeto del concurso, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios.

3. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes factores básicos de selección:

A. Seguridad

(50 puntos)

• Programas. Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.

(25 puntos)

• Capacitación a conductores (intensidad horaria)

(15 puntos)

• Control y asistencia en el recorrido de la ruta.

(10 puntos)

B. Edad promedio de la clase de vehículo licitada.

(20 puntos)

Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

P=20-E

Donde P = Puntaje a asignar a la empresa

E = Edad promedio del parque automotor

C. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años.

(15 puntos)

Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas

Si la empresa ha sido sancionada obtendrá cero (0) puntos.

D. Experiencia

(10 puntos)

E. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

(5 puntos)

TOTAL = 100 PUNTOS

En todo caso, se asignará un puntaje adicional del 10% del obtenido, para la empresa proponente que presentó los estudios encaminados a la determinación de la demanda insatisfecha de movilización.

4. Se establece en 60 puntos la sumatoria de los factores el mínimo puntaje para que las empresas puedan ser tenidas en cuenta en el proceso de adjudicación.

La adjudicación se hará considerando la media (M) que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido (60) puntos así:

P máximo + 60

M = ——————

2

Las empresas que no alcancen la media (M) no se tendrán en cuenta.

5. Para las empresas que estén en la media aritmética o por encima de ella, se calculará un porcentaje de participación con base en la siguiente formula:

Ei = Pi-60

Ei

%i = ——

n

SEi

I= 1

Donde %i = Porcentaje de participación en la distribución

Pi = Puntaje obtenido por cada una de las empresas

Ei = Puntaje obtenido por encima de los 60 puntos

n = Número de empresas

6. El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

Ki = K * %i

Donde Ki = Número de frecuencias a asignar a la empresa

K = Número de horarios disponibles (Aproximados a parte entera)

%i = Porcentaje de participación en la distribución

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. De persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor seguridad

7. Los términos de referencia exigirán la constitución de una póliza de seriedad de la propuesta expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más.

El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

G = T x C x NH x P

Donde: G = Valor de la garantía

T = Valor de la tarifa

C = Capacidad del vehículo

NH = Número de horarios concursados

P = Plazo del concurso

Cuando se presenten propuestas para servir más de una (1) ruta, el valor de la póliza se liquidará para cada una de las rutas.

8. Dentro de los diez (10) días siguientes a la apertura de la licitación de rutas, se publicarán avisos por una sola vez, simultáneamente en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, el día martes, en un tamaño no inferior a 1/12 de página. Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los 10 días siguientes a la publicación.

9. El servicio se adjudicará por un término no mayor de cinco (5) años. Dentro del término autorizado el Ministerio de Transporte evaluará la prestación del servicio de conformidad con

lo establecido en el artículo 26 de este Decreto y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.

10. Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio.”.

CAPITULO IV

Procedimiento para acceder a la prestación del servicio

en el nivel preferencial de lujo

Artículo 30. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2003. Expediente: 0120(6973). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Providencia confirmada en la Sentencia del 1 de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Derogado por el Decreto 2963 de 2002, artículo 1. Condiciones. Las empresas legalmente habilitadas en esta modalidad podrán acceder a la prestación del servicio preferencial, acreditando las siguientes condiciones:

1. Garantizar la disponibilidad de salas de espera y despacho tanto en el origen como en el destino de la ruta, como en los sitios intermedios ofrecidos.

2. Cumplir con las condiciones técnicas, de calidad, accesibilidad, seguridad y comodidad

para el usuario, de acuerdo con el reglamento que expida el Ministerio de Transporte.

3. Presentar los correspondientes estudios de factibilidad económica y técnica de la ruta, como del análisis de costos para la determinación de la tarifa.

Parágrafo. La ruta objeto de la solicitud del servicio preferencial de lujo deberá estar autorizada en su recorrido en el servicio básico, ya sea autorizada origen-destino, en tránsito o como resultado de la unión de dos o más rutas.

Artículo 31. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2003. Expediente: 0120(6973). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Providencia confirmada en la Sentencia del 1 de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Derogado por el Decreto 2963 de 2002, artículo 1. Procedimiento. Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a presentación, el Ministerio de Transporte decidirá al respecto.

En caso de ser positiva la decisión, el Ministerio de Transporte registrará la empresa, la ruta, los vehículos, los horarios, la tarifa y demás condiciones bajo las cuales se prestará el servicio.

Artículo 32. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2003. Expediente: 0120(6973). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Providencia confirmada en la Sentencia del 1 de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Derogado por el Decreto 2963 de 2002, artículo 1. Iniciación de prestación del servicio. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la decisión, la empresa solicitante tiene la obligación de servir la ruta con las características del servicio ofrecido, por un término no inferior a tres (3) años, previa acreditación ante el Ministerio de los siguientes requisitos:

1. Existencia de los vehículos ofrecidos, en la cantidad y condiciones técnicas señaladas en la propuesta.

2. Existencia de las condiciones adicionales de calidad, accesibilidad, seguridad y comodidad como de los servicios complementarios a los pasajeros tales como estaciones de atención en la ruta, terminales u oficinas en origen-destino y servicios de comunicaciones.

3. Presentación de la fianza a favor del Ministerio de Transporte, expedida por un (1) año, con renovación automática por un valor equivalente al producto de la tarifa a cobrar por la ruta solicitada, multiplicado por la capacidad del vehículo ofrecido, por el número de horarios diarios a prestar, por 100, así:

G =T x C x Ndh x 100

Donde: G = Valor de la garantía

T = Tarifa a cobrar

C = Capacidad del vehículo ofrecido

Nhd = Número de los horarios solicitados diarios.

En ningún caso el valor de la garantía no será inferior al equivalente de trescientos (300) smmlv.

Transcurridos los tres (3) años iniciales, o los de la prórroga si la hubiere, la empresa deberá informar al Ministerio de Transporte si continúa con la prestación de este servicio, para lo cual deberá adicionar la vigencia de la fianza, requisito sin el cual no podrá prestar el servicio.

Artículo 33. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de

2003. Expediente: 0120(6973). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Providencia confirmada en la Sentencia del 1 de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Derogado por el Decreto 2963 de 2002, artículo 1. Características mínimas. Las características mínimas del Servicio Preferencial de Lujo serán determinadas por la Comisión de Regulación de Transporte quien tendrá en cuenta condiciones técnicas, de comodidad y de seguridad de los vehículos, servicios complementarios a los pasajeros tales como estaciones de atención en la ruta, terminales en origen-destino y servicios de comunicaciones.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 1111 de 1999.

Artículo 34. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2003. Expediente: 0120(6973). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Providencia confirmada en la Sentencia del 1 de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Derogado por el Decreto 2963 de 2002, artículo 1. Verificación. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte podrán en cualquier momento verificar:

1. La aplicación de las tarifas registradas.

2. Las condiciones de calidad, comodidad, accesibilidad y seguridad para el usuario.

3. Clase y número de vehículos que están prestando el servicio.

4. Vigencia de la garantía exigida en el numeral 3 del artículo 32 del presente ordenamiento.

CAPITULO V

Aspectos generales en la operación y en la prestación del servicio

Artículo 35. Prolongación de rutas. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la prolongación de la misma, hasta en un 10% de su longitud inicial, sin exceder los 50 kilómetros, siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado o lo disponga en un nivel de servicio de inferiores condiciones al solicitado o corresponda a la construcción de una nueva vía.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la prolongación, indicando el nuevo destino de la ruta, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó la prolongación.

Nota, artículo 35: Ver artículo 2.2.1.4.6.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 36. Modificación de rutas. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación de su recorrido, siempre que las circunstancias lo hagan recomendable por la construcción de una variante o de un nuevo tramo de vía que permita mejorar la prestación del servicio.

Para lo anterior suscribirán un acta de acuerdo entre todas ellas, distribuyendo los horarios que le corresponderá a cada empresa servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la modificación, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó.

Nota, artículo 36: Ver artículo 2.2.1.4.6.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá.

Nota, artículo 37: Ver artículo 2.2.1.4.6.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 38. Cambio de nivel de servicio. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino en el nivel de servicio básico podrán conjuntamente solicitar cambio de este nivel, manteniendo cuando menos un 50% del servicio en este nivel.

Para lo anterior suscribirán un acta de acuerdo entre todas ellas, distribuyendo los servicios y el nivel en que cada empresa servirá la ruta.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la modificación, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó.

Nota, artículo 38: Ver artículo 2.2.1.4.6.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 39. Viajes ocasionales. Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.6.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 40. Empalme de rutas. Previa reglamentación del Ministerio de Transporte, las empresas que tengan autorizadas rutas cuyo origen y destino permitan empalmar recorridos, podrán solicitar el registro de la nueva ruta y horarios a servir. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.6.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 41. Ruta de influencia. Es aquella que comunica municipios contiguos sujetos a una influencia recíproca del orden poblacional, social y económico, que no hacen parte de un área metropolitana definida por la ley, requiriendo que las características de prestación del servicio, los equipos y las tarifas sean semejantes a los del servicio urbano.

Su determinación estará a cargo del Ministerio de Transporte, previa solicitud conjunta de las autoridades locales en materia de transporte de los municipios involucrados, quienes

propondrán una decisión integral de transporte en cuanto a las características de prestación del servicio, de los equipos y el esquema para la fijación de tarifas.

Nota, artículo 41: Ver artículo 2.2.1.4.6.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 42. Convenios de colaboración empresarial. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.

Nota 1, artículo 42: Ver artículo 2.2.1.4.6.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Nota 2, artículo 42: Artículo reglamentado por la Resolución 1018 de 2009, M. de Transporte.

Artículo 43. Modificado por el Decreto 198 de 2013, artículo 4º. Autorización a propietarios por cancelación o negación de la habilitación. El Ministerio de Transporte podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada o aquella con licencia de funcionamiento que no obtuvo habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.

Si en el término señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante el concurso previsto en el presente decreto. Los vehículos referidos tendrán prelación para llenar la nueva capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria.

Cuando los nuevos servicios de transporte sean adjudicados mediante un Contrato de Concesión u Operación, no se aplicará lo preceptuado en este artículo.

Nota, artículo 43: Ver artículo 2.2.1.4.6.9. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Texto inicial del artículo 43: “Autorización a propietarios por cancelación o negación de la habilitación. El Ministerio de Transporte podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya

sido cancelada o aquella con licencia de funcionamiento que no obtuvo habilitación, para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que canceló la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios.

Si en el término señalado, los propietarios de los vehículos no presentan la solicitud de habilitación, las rutas y horarios serán adjudicados mediante licitación pública. Los vehículos referidos tendrán prelación para llenar la nueva capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria.

Cuando los nuevos servicios de transporte sean adjudicados mediante un Contrato de Concesión u Operación, no se aplicará lo preceptuado en este artículo.”.

Artículo 44. Modificado por el Decreto 198 de 2013, artículo 5º. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura del concurso correspondiente.

Nota, artículo 44: Ver artículo 2.2.1.4.6.10. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Texto inicial del artículo 44: “Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando

se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente.”.

Artículo 45. Desistimiento de prestación de servicios. Cuando una empresa considere que no está en capacidad de servir total o parcialmente los servicios autorizados, así lo manifestará al Ministerio de Transporte solicitando que se decrete la vacancia de los mismos.

Decretada la vacancia, el Ministerio de Transporte reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente, si así lo considera conveniente.

Nota, artículo 45: Ver artículo 2.2.1.4.6.11. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 46. Transitorio-zonas de operación. Las empresas que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera “en zonas de operación”, presentarán la relación de rutas y horarios servidos en los tres (3) meses previos a la publicación del presente decreto, debidamente soportada en los despachos realizados desde los terminales de transporte, anexando un plan de rodamiento que contemple la capacidad transportadora autorizada.

Verificado lo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo reconociendo estas rutas y horarios, entendiéndose como no servidos o abandonados aquellos servicios no relacionados u omitidos por las empresas.

Artículo 47. Transitorio-despachos según demanda. Las empresas que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera “según la demanda”, presentarán la relación de rutas y horarios servidos en los tres (3) meses previos a la publicación del presente decreto, debidamente soportada en los despachos realizados desde los terminales de transporte, anexando un plan de rodamiento que contemple la capacidad transportadora autorizada.

Verificado lo anterior, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo reconociendo estos horarios, entendiéndose como no servidos aquellos no relacionados u omitidos por las empresas.

CAPITULO VI

Capacidad transportadora

Artículo 48. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios

Nota, artículo 48: Ver artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 49. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Nota, artículo 49: Ver artículo 2.2.1.4.7.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 50. Racionalización. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestara el servicio, se agrupara según su capacidad así:

• GRUPO A: 4 a 9 pasajeros

• GRUPO B: 10 a 19 pasajeros

• GRUPO C: más de 19 pasajeros

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizado en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

Nota, artículo 50: Ver artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 51. Unificación automática. Las empresas podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas, de acuerdo con los Grupos antes señalados, así:

Automóvil-Campero-Camioneta Grupo A

Microbús-Vans Grupo B

Buseta-Bus Grupo C

Parágrafo. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tiene autorizados.

Nota, artículo 51: Ver artículo 2.2.1.4.7.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO VII

Vinculación y desvinculación de equipos

Artículo 52. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de

Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera sólo podrán hacerlo con equipos registrados en el servicio público. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.8.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 53. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte. (Nota 1: Ver artículo 2.2.1.4.8.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Nota 2: Citado en la Revista Jurídica de la Universidad de Caldas. Vol. 8. No. 1. PROBLEMAS DE TERRITORIALIDAD Y DOBLE TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. JHONIER VALLEJO LÓPEZ.).

Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. (Nota: El aparte en letra cursiva fue declarada nula por el Consejo de Estado en la Sentencia del Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Ver esta misma Providencia en relación con el aparte resaltado en negrilla).

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto. (Nota: Con relación a este inciso, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de

2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero-leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del represente legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

Nota, artículo 54: Ver artículo 2.2.1.4.8.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 55. Desvinculación de común acuerdo. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.8.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 56. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa: (Nota: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa. (Nota: Con relación a este numeral ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011.

Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

2. Numeral declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.

3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos. (Nota: Con relación a este numeral ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

Nota, artículo 56: Ver artículo 2.2.1.4.8.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 57. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo: (Nota: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte. (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22

de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte. (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

3. Numeral declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.

4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa. (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

5. Numeral declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación. (Nota: Con relación a este parágrafo, ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.).

Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

Nota, artículo 57: Ver artículo 2.2.1.4.8.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 58. Procedimiento. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.

3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Nota 1, artículo 58: Ver artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Transporte.

Nota 2, artículo 58: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2011. Expediente: 00199-00. Sección 1ª. Actor: Carlos Iván Fernández Hernández. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Artículo 59. Pérdida, hurto o destrucción total. En el evento de pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Para efectos de la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, durante este período no se tendrá en cuenta la falta del vehículo.

Nota, artículo 59: Ver artículo 2.2.1.4.8.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 60. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo debe acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el artículo 65 del presente decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

El Ministerio de Transporte verificará la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa a la cual se pretende vincular el vehículo y expedirá la respectiva tarjeta de operación.

Nota, artículo 60: Ver artículo 2.2.1.4.8.9. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO VIII

Tarjeta de operación

Artículo 61. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.9.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 62. Expedición. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.9.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 63. Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.9.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 64. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.

2. Del vehículo: Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.

3. Otros: Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Nota, artículo 64: Ver artículo 2.2.1.4.9.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 65. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante el Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminados por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos.

En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, se indicará el número de las tarjetas de operación anteriores.

2. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son de propiedad de la empresa.

3. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.

4. Fotocopia de las Pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada vehículo.

5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes, a excepción de los vehículos último modelo.

6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado por las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.

7. Duplicado al carbón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrada por la entidad recaudadora.

Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Nota, artículo 65: Ver artículo 2.2.1.4.9.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 66. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Nota, artículo 66: Ver artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 67. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 68. Retención. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta

de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.9.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

T I T U L O V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Obligatoriedad de los seguros. A partir de la publicación del presente decreto, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual en este señaladas se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 70. Transición. Las empresas que cuentan con Licencia de Funcionamiento vigente tendrán doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación.

Parágrafo. Las disposiciones relacionadas con la operación y la prestación del servicio, serán de aplicación inmediata.

Artículo 71. Empresas habilitadas. Las empresas que obtuvieron habilitación en vigencia de los Decretos 091 y 1557 de 1998 la mantendrán de manera indefinida, debiendo solamente ajustar el capital pagado o patrimonio líquido, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.1.4.3.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 72. Actuaciones iniciadas. Las empresas que presentaron solicitud de habilitación en vigencia de los Decretos 91 y 1557 de 1998 y que a la fecha de publicación de este Decreto no han sido decididas por el Ministerio de Transporte, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en la presente disposición.

Parágrafo. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 2002. Expediente 7134. Ponente: Manuel S. Urueta A. Providencia confirmada en la Sentencia del 1 de octubre de 2004. Expediente: 00385. Actor: Eduardo García Chacón. Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Las solicitudes relacionadas con la constitución de nuevas empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, otorgamiento de licencias de funcionamiento, adjudicación o modificación de rutas, reestructuración de horarios e incremento de capacidad transportadora presentadas en vigencia de los Decretos 1927 de 1991, 91 y 1557 de 1998, respecto de las cuales el Ministerio de Transporte no haya iniciado trámite alguno, deberán sujetarse al cumplimiento de los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en el presente decreto.

Artículo 73. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1557 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

Guardar Decreto en Favoritos 0